

CASAS BAAMONDE, María Emilia, *El Derecho del Trabajo en la emergencia de la pandemia de la COVID-19. ¿Y después?*, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas (Madrid, 2021), 290 págs.

En esta colosal monografía de la profesora CASAS BAAMONDE, que constituyó el texto de su discurso de ingreso como académica de número en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas (y que acabará convirtiéndose en el trabajo científico de referencia sobre el impacto de la pandemia del coronavirus en el Derecho del Trabajo), atrae la atención del iuscomparatista como un imán su capítulo 8, titulado «¿El retorno de los Estados sociales en Europa?», y dentro de él, su subcapítulo 8.3, a su vez titulado «Y se hizo la ley laboral europea, ¿incluso global?: un “modelo europeo” de Derecho del Trabajo excepcional en la emergencia de la pandemia». Constituye un extraordinario estudio de Derecho comparado del Trabajo, orientado a mostrar cómo la generalidad de Estados integrantes de la Unión Europea, actuando cada uno de ellos por su cuenta, acabó creando frente a la pandemia normas jurídico-laborales nacionales obedientes a patrones comunes (el «modelo europeo» de que habla la profesora CASAS BAAMONDE), haciendo de la necesidad virtud, al haber quedado evidenciadas, precisamente por causa de la propia pandemia, todas las insuficiencias y limitaciones de la llamada «política social» de la Unión Europea. Son dos decenas de páginas, realmente gratas de leer. En ellas, la profesora CASAS BAAMONDE aplicó para entretrejerlas la metodología jurídica comparatista, confesándolo incluso expresamente. Según nuestra autora, «la pandemia mostró la convergencia real de las soluciones de los sistemas jurídicos laborales estatales a través del *método analítico comparatista*, allí donde el Derecho de la Unión Europea había fracasado, pues desde la constitución de la Comunidad Económica Europea apenas había conseguido armonizar ciertas materias en ejercicio de sus competencias de política social».

La profesora CASAS BAAMONDE ve ese «modelo europeo», que trae causa —según ella— de una «especie de acuerdo general tácito de los Estados europeos para enfrentar una crisis tan singular», en muy diversas acciones positivas, pero también en omisiones, que relata con toda acribia en su estudio. Así, entre las primeras, menciona las siguientes: 1) «pieza

básica de ese Derecho del Trabajo emergente y excepcional fue el *teletrabajo temporal “a domicilio”*»; 2) «confluyeron los ordenamientos en el recurso, desde marzo de 2020, generalmente en el sector privado, a dispositivos temporales de reducción y suspensión del trabajo (*short-time work schemes*) y, en su caso, de regímenes de desempleo total y parcial temporal», teniendo en cuenta que «en la mayor parte de los países estos sistemas se soportaron en subvenciones salariales a los empresarios para ser transferidas a los trabajadores junto con el salario normal por las horas efectivamente trabajadas», aunque «las prestaciones de sustitución se han abonado directamente a los trabajadores en Bélgica, Finlandia y España»; 3) «recurrieron los ordenamientos al establecimiento de nuevas y específicas medidas de seguridad y salud para preservar la integridad física y la vida de los trabajadores», con «medidas especiales para los trabajadores de “alto riesgo”»; 4) «impusieron los Estados excepciones a la duración máxima del tiempo de trabajo semanal y mínima de los descansos de los trabajadores imprescindibles o vitales»; 5) «el incremento de las necesidades de cuidado y el cierre de los sistemas educativos y de los centros de atención de personas dependientes hizo necesario el recurso a licencias “parentales” extraordinarias o adicionales, o para cuidados especiales»; 6) «la utilización extensiva de prestaciones o pagos por enfermedad y aislamientos para evitar contagios ..., la facilitación extraordinaria del acceso a las prestaciones de desempleo ..., de protección a la familia, y de subsidios por la emergencia de la COVID-19, fueron soluciones temporales al uso para sostener las rentas perdidas de las familias, y a las empresas»; 7) «la protección de la vulnerabilidad extrema contó en algunos ordenamientos con ingresos mínimos sociales o vitales, o con su instauración»; 8) «se pusieron en marcha planes temporales de apoyo a los ingresos o de prestaciones de desempleo o similares para los trabajadores autónomos y pequeños empresarios»; 9) «se dispusieron exenciones, aplazamientos y desgravaciones en las cotizaciones a la seguridad social para empresas y trabajadores autónomos, y aplazamientos en el pago de impuestos»; y 10) «la distinción entre servicios esenciales y no esenciales fue común, con un núcleo asimismo común de la esencialidad (servicios de salud y socio-sanitarios, seguridad, educación, farmacias, transporte, producción alimentaria y aprovisionamiento, servicios financieros, energía, recogida de basuras, comunicación), aunque algunos ordenamientos distinguieran entre servicios o profesiones cruciales y procesos vitales». Todo esto, por lo que respecta a actuaciones positivas, afirmando asimismo la profesora CASAS BAAMONDE, en lo tocante a omisiones asimismo comunes, que «casi ningún Estado adoptó medidas especiales para reforzar o aumentar la protección de las personas en riesgo de ser discriminadas por motivos de

género, raza o color, edad, discapacidad, religión, orientación sexual, opiniones políticas u origen nacional, social o étnico».

Frente a este «modelo europeo» común, sobrecoge la lectura de una anomalía, asimismo relatada por nuestra autora, y presentada por ella con la afirmación de que «la excepción y la iniciativa de *derogación del Derecho del Trabajo* la protagonizó Hungría». Según la profesora CASAS BAAMONDE, «el Decreto gubernamental n° 47/2020, de 12 de marzo, además de autorizar a las empresas a limitar los horarios, imponer el teletrabajo en casa e introducir medidas de control de la salud de los trabajadores, permitió a los trabajadores y a los empresarios, en su artículo 6, apartado 4, derogar libremente —*in melius, in peius*— cualquier disposición del Código Laboral mediante acuerdo», de manera que «la libertad de los contratantes se alzaba contra el Derecho del Trabajo, que dejaba de existir a expensas de la decisión de la autonomía de la voluntad individual». Siempre según nuestra autora, «el día anterior Hungría había declarado el “estado de peligro” (artículo 53 de su Ley Fundamental), con base en el cual el Parlamento aprobó el 30 de marzo una Ley de prolongación ilimitada de dicha situación, habilitando al Gobierno para gobernar por tiempo indefinido por decreto sin control parlamentario, y para limitar la libertad de información».

Jesús Martínez Girón